



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-I12-037871

Lima, 23 de diciembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02244-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0881-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS SAN ROQUE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS SAN ROQUE S.A.C. -  
CARRETERA CHICLAYO-PIMENTEL KM 4.5 -  
SECTOR LA GARITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01074-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022; y demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en ubicada en la carretera Chiclayo-Pimentel km 4.5 - Sector La Garita, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque de titularidad de Estación de Servicios San Roque S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00031-2020-OEFA/ODES-LAM de fecha 09 de noviembre de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**<sup>3</sup>) y el Informe de Supervisión N° 00122-2020-OEFA/ODES-LAM del 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), a través del cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20479898091 y Registro de Hidrocarburos N° 103658-056-130916

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

<sup>3</sup> Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

<sup>4</sup> Página 1 a 29 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

3. La Resolución Subdirectoral N° 00869-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 15 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 15 de setiembre de 2022<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Al respecto, el 12 de octubre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-106365, el administrado remitió un documento manifestando su voluntad de reconocer su responsabilidad administrativa (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante Memorando N° 00300-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
6. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01074-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado<sup>7</sup> al administrado el 01 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.
8. Al respecto, el 07 de diciembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-124599, el administrado reiteró el reconocimiento de responsabilidad y remitió

<sup>5</sup> Casilla electrónica N° 20479898091.1

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**"Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

*15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."*

<sup>8</sup> El Informe Final de Instrucción N° 01074-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 01549-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20479898091.1, en fecha 01 de diciembre de 2022, a horas: 04:29:55 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

información correspondiente al hecho imputado N° 1, (en adelante, **escrito de descargos 2**).

9. Mediante el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre del 2022, la SSAG, remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el documento presentado con registro N° 2022-E01-106365, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación<sup>10</sup>:

### DESCARGOS A LA RSD

"(...)

1.1 La estación de servicios realizó el análisis de los monitoreos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2019 con el laboratorio *Inspection & Testing Services del Perú S.A.C.*, sin tener conocimiento que no ha sido acreditado por INACAL para la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) y Partículas Totales en Suspensión (PTS) por lo que reconoce su responsabilidad y solicita se le considere la condición atenuante y se reduzca la sanción, de conformidad en lo establecido en el Literal a) Numeral "2" del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.1 (...)La Estación de Servicios San Roque reconoce su responsabilidad por realizar los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO<sub>X</sub> en el punto "E (623610.37 E, 9248958.64 N)" por lo que solicita se le considere la condición atenuante y se reduzca la sanción, de conformidad en lo establecido en el Literal a) Numeral "2" del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.1 La Estación de Servicios San Roque reconoce su responsabilidad por no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019, por lo que solicita se le considere la condición atenuante y se reduzca la sanción, de conformidad en lo establecido en el Literal a) Numeral "2" del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>11</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>12</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

<sup>10</sup> Páginas 1 a 3 del escrito de descargos (Registro N° 2022-E01-106365).

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)*

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

*"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad*

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire sin un laboratorio acreditado para los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metano en el punto "D (623605.71E, 9248952.45N)"

##### a) Marco normativo aplicable

15. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>13</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
16. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>14</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

17. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>15</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 10 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la DIA; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros específicos: Partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano, y, en dos (2) puntos de monitoreo: D (623605.71E, 9248952.45N) y E (623610.37 E, 9248958.64 N), conforme se observa a continuación<sup>16</sup>:

**"(...) 6.4. Programa de control y monitoreo para la etapa de operación. –**

**a. Monitoreo de calidad de aire. –**

*El monitoreo de la calidad de aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano (...).*

**"Informe N° 048-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC**

*(...) Programa de control y monitoreo para cada fase:*

*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2021-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.*

*Presenta el Programa de Control y Monitoreo, indicando el cronograma*

*Resultado de la Evaluación: Conforme.*

*Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento, firmado por un profesional (...).*

*Presenta un Plano de Distribución indicando los puntos de monitoreo.*

*Resultado de la Evaluación: Conforme (...)"*

**Plano de Monitoreo**

COORDENADAS UTM DE MONITOREO DE AIRE		
D	17M 623605.71	9248952.45
E	17M 623610.37	9248958.64

c) Análisis del hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a realizar el monitoreo de

*Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"*

<sup>15</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>16</sup> Páginas 23 a 24 del archivo digital denominado "DIA", y página 4 del archivo digital denominado "Informe de Aprobación".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos no metano en el punto D)

19. De la revisión del informe de ensayo correspondiente al monitoreo de aire del **primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019**, se advierte que, la ejecución de los referidos monitoreos estuvo a cargo del laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., según el siguiente detalle:

REGISTRO	PERIODO	INFORME DE ENSAYO	LABORATORIO	PARÁMETROS EN CUESTIÓN	MÉTODO UTILIZADO
2019-E12-046233	I-2019	91080.14	Inspection & Testing Services del Perú S.A.C.	HCT	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012)
2019-E12-074099	II-2019	91176.11			
2019-E12-099659	III-2019	91267.07			

20. Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>17</sup>, respecto a que los análisis físicos y químicos deben ejecutarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
21. En base a lo expuesto, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción, realizó la búsqueda en el portal web del INACAL<sup>18</sup> y verificó que el laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., no se encuentra acreditado para realizar la medición del parámetro Hidrocarburos No Metano, así también, el método utilizado para la medición de estos parámetros no se encuentra acreditados y/o certificados por el INACAL; motivo por el cual recomendó el inicio del presente PAS.
22. No obstante, a través del Oficio N° 600-2022-INACAL/DA de fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL-DA), **comunicó que, durante el periodo comprendido entre enero a setiembre de 2019, no se contaba con laboratorios acreditados para el parámetro Hidrocarburos no metano en aire.**
23. En base a lo expuesto, dado que, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 no existían laboratorios acreditados para la medición del parámetro Hidrocarburos no metano, no corresponde realizar dicha exigencia al administrado, y corresponde validar los resultados arrojados por el Laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C. para el parámetro Hidrocarburos no metano.
24. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se precisa que el principio de verdad material

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria

**"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental"**

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

<sup>18</sup> Véase: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable .

25. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, con el parámetro Hidrocarburos no metano y en el punto D (623605.71E, 9248952.45N). En consecuencia, no se ha configurado el presunto incumplimiento atribuido al administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
27. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la realización del monitoreo de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos no metano en el punto D.**
- d) Análisis del hecho imputado N° 1 (en el extremo referido a realizar el monitoreo de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión en el punto D)
28. De la revisión del informe de ensayo correspondiente al monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, se advierte que, la ejecución de los referidos monitoreos estuvo a cargo del laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., según el siguiente detalle:

REGISTRO	PERIODO	INFORME DE ENSAYO	LABORATORIO	PARÁMETROS EN CUESTIÓN	MÉTODO UTILIZADO
2019-E12-046233	I-2019	91080.14	Inspection & Testing Services del Perú S.A.C.	PTS	EPA/25/96/010a 1999 Compendium Method IO 2.1
2019-E12-074099	II-2019	91176.11			
2019-E12-099659	III-2019	91267.07			

29. Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>19</sup>, respecto a que los

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria**

**"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental**

*El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.*

*Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.*

*Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

análisis físicos y químicos deben ejecutarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

30. En base a lo expuesto, esta Dirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, realizó la búsqueda en el portal web del INACAL<sup>20</sup> y verificó que el laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., no se encuentra acreditado para realizar la medición del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), así también, el método utilizado para la medición de este parámetro no se encuentra acreditado y/o certificado por el INACAL.
31. Por lo tanto, en la medida que el laboratorio Inspection & Testing Services del Perú S.A.C., no ha sido acreditado por INACAL para la medición del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre de 2019, para el mencionado parámetro en el punto de control "D (623605.71E, 9248952.45N)".
32. Asimismo, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>21</sup> del 4 de junio de 2018, estableció que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."
33. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 a través de laboratorios acreditados; sin embargo, realizó dichos monitoreos a través de un laboratorio no acreditado para la medición del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS).
34. Análisis de los descargos: Reconocimiento de Responsabilidad
35. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
36. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00300-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

---

organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios – ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

<sup>20</sup> Véase: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>21</sup> **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**  
(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27841](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841)  
[Consulta realizada el 5 de marzo del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

37. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS<sup>22</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022.
38. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin un laboratorio acreditado para la medición del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el punto "D (623605.71E, 9248952.45N)".
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en el extremo referido a la realización del monitoreo de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión en el punto D.**
- III.2 Hecho imputado N° 2.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO2, H2S, NOX en el punto "E (623610.37 E, 9248958.64 N**
- a) Marco normativo aplicable
40. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>23</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

23

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

41. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>24</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
42. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>25</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

43. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 10 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la DIA; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros específicos: Partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano, y, en dos (2) puntos de monitoreo: D (623605.71E, 9248952.45N) y E (623610.37 E, 9248958.64 N), conforme se observa a continuación<sup>26</sup>:

**“(…) 6.4. Programa de control y monitoreo para la etapa de operación. –  
b. Monitoreo de calidad de aire. –**

*El monitoreo de la calidad de aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano (…)*”.

**“Informe N° 048-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC**

*(…) Programa de control y monitoreo para cada fase:*

*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2021-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.*

*Presenta el Programa de Control y Monitoreo, indicando el cronograma  
Resultado de la Evaluación: Conforme.*

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)*”

<sup>25</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>26</sup> Páginas 23 a 24 del archivo digital denominado “DIA”, y página 4 del archivo digital denominado “Informe de Aprobación”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento, firmado por un profesional (...).  
Presenta un Plano de Distribución indicando los puntos de monitoreo.  
Resultado de la Evaluación: Conforme (...)

**Plano de Monitoreo**

COORDENADAS UTM DE MONITOREO DE AIRE		
D	17M 623605.71	9248952.45
E	17M 623610.37	9248958.64

c) Análisis del hecho imputado N° 2

44. De la revisión de los informes de ensayo correspondientes al monitoreo de aire del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, se advierte que, la ejecución de los referidos monitoreos se realizó sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NOX en el punto "E (623610.37 E, 9248958.64 N)", según el siguiente detalle:

REGISTRO	FECHA DE EJECUCIÓN DEL MONITOREO	PERIODO	PARAMETROS y PUNTOS EVALUADOS	PARAMETROS Y PUNTOS COMPROMETIDOS	PARAMETROS Y PUNTOS NO MONITOREADOS
2019-E12-046233	19/03/2019	I-2019	CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NOX En el punto D.	CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NOX, PTS e HT En los puntos D y E.	CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NOX, en el punto E
2019-E12-074099	24/06/2019	II-2019			
2019-E12-099659	23/09/2019	III-2019			

45. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
46. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en la DIA, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dichos monitoreos omitiendo monitorear los parámetros: CO, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NOX en el punto E (623610.37 E, 9248958.64 N), establecido en la DIA, los cuales han sido detallados en los párrafos precedentes.

d) Análisis de los descargos: Reconocimiento de Responsabilidad

47. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
48. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00300-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

49. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS<sup>27</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022.
50. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO<sub>x</sub> en el punto "E (623610.37 E, 9248958.64 N)".
51. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019**

a) Marco normativo aplicable

52. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>28</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

<sup>27</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

**Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

53. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>29</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
54. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>30</sup>.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
55. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 10 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la DIA; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros específicos: Partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano, y, en dos (2) puntos de monitoreo: D (623605.71E, 9248952.45N) y E (623610.37 E, 9248958.64 N), conforme se observa a continuación<sup>31</sup>:

**"(...) 6.4. Programa de control y monitoreo para la etapa de operación. –  
c. Monitoreo de calidad de aire. –**

*El monitoreo de la calidad de aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano (...)."*

**"Informe N° 048-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC**

*(...) Programa de control y monitoreo para cada fase:*

*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2021-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOP.*

*Presenta el Programa de Control y Monitoreo, indicando el cronograma*

*Resultado de la Evaluación: Conforme.*

*Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento, firmado por un profesional (...).*

*Presenta un Plano de Distribución indicando los puntos de monitoreo.*

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

<sup>30</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

<sup>31</sup> Páginas 23 a 24 del archivo digital denominado "DIA", y página 4 del archivo digital denominado "Informe de Aprobación".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*Resultado de la Evaluación: Conforme (...)*

**Plano de Monitoreo**

COORDENADAS UTM DE MONITOREO DE AIRE		
D	17M 623605.71	9248952.45
E	17M 623610.37	9248958.64

c) Análisis del hecho imputado N° 3

56. De la revisión del informe de ensayo correspondiente al monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019, se advierte que, la ejecución del referido monitoreo estuvo a cargo de Geomax Laboratorio Ambiental E.I.R.L., según el siguiente detalle:

REGISTRO	PERIODO	INFORME DE ENSAYO	LABORATORIO
2020-E12-006603	IV-2019	025-2020-CIX	Geomax Laboratorio Ambiental E.I.R.L.

Elaboración: SFEM

57. Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>32</sup>, respecto a que los análisis físicos y químicos deben ejecutarse mediante laboratorios y métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
58. En base a lo expuesto, esta Dirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, realizó la búsqueda en el portal web del INACAL<sup>33</sup> y verificó que Geomax Laboratorio Ambiental E.I.R.L., no se encuentra acreditado para emitir Informes de Ensayo con valor oficial.
59. Por lo tanto, en la medida que el laboratorio "Geomax Laboratorio Ambiental E.I.R.L.", no ha sido acreditado por INACAL, no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo de aire del cuarto trimestre del periodo 2019.
60. Asimismo, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>34</sup> del 4 de junio de

<sup>32</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria**

**"Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental**

*El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.*

*Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.*

*Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de laboratorios - ILAC.*

*Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."*

<sup>33</sup> Véase: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>34</sup> **Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**  
(...)

*43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2018, estableció que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

61. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019 a través de un laboratorio acreditados; sin embargo, realizó dicho monitoreo a través del laboratorio "Geomax Laboratorio Ambiental E.I.R.L.", el cual no se encuentra acreditado.
- d) Análisis de los descargos: Reconocimiento de Responsabilidad
62. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
63. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00300-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de noviembre de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
64. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS<sup>35</sup>, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2022.
65. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019, en tanto el laboratorio no se encontraba acreditado por el INACAL.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

#### III.4 Hecho imputado N° 4.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de ruido

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

##### Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a) Marco normativo aplicable

67. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>36</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
68. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>37</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
69. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>38</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

70. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 10 de abril de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la DIA; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)*

<sup>38</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

parámetros específicos: Partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano, y, en dos (2) puntos de monitoreo: D (623605.71E, 9248952.45N) y E (623610.37 E, 9248958.64 N), conforme se observa a continuación<sup>39</sup>:

**"(...) 6.4. Programa de control y monitoreo para la etapa de operación. –  
d. Monitoreo de calidad de aire. –**

*El monitoreo de la calidad de aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metano (...)"*

**"Informe N° 048-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC**

*(...) Programa de control y monitoreo para cada fase:*

*En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2021-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOP.*

*Presenta el Programa de Control y Monitoreo, indicando el cronograma*

*Resultado de la Evaluación: Conforme.*

*Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia: WGS 84 o PSAD 56) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento, firmado por un profesional (...).*

*Presenta un Plano de Distribución indicando los puntos de monitoreo.*

*Resultado de la Evaluación: Conforme (...)"*

**Plano de Monitoreo**

COORDENADAS UTM DE MONITOREO DE AIRE		
D	17M 623605.71	9248952.45
E	17M 623610.37	9248958.64

c) Análisis del hecho imputado N° 4

71. De acuerdo con lo señalado durante la Acción de Supervisión 2020<sup>40</sup>, de la revisión del acervo documentario y del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado presentó los Informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin los Certificados de calibración correspondientes a los sonómetros utilizados.
72. En ese sentido, siendo que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro -instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido- no se puede verificar la correcta realización de los monitoreos de ruido del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019.
73. Al respecto, mediante registro N° 2022-E01-106365 de fecha 12 de octubre de 2022, el administrado remitió el Certificado de Calibración N° LA-314-2018 de fecha de emisión 29 de noviembre de 2018, correspondiente al sonómetro de marca SVANTEK modelo SVAN 957 y serie 23520.
74. En este punto, es necesario precisar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2: 2008. Recomienda verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una vez al año, y el cumplimiento del sistema de

<sup>39</sup> Páginas 23 a 24 del archivo digital denominado "DIA", y página 4 del archivo digital denominado "Informe de Aprobación".

<sup>40</sup> Página 22 a 23 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos años en un laboratorio con estándares nacionales de trazabilidad<sup>41</sup>.

75. Al respecto, revisado el Certificado de Calibración LA-314-2018, se verifica que la fecha de calibración del sonómetro es el 29 de noviembre de 2018 y los monitoreos de ruido se realizaron con fechas 19 de marzo de 2019, 23 de junio de 2019 y 22 de setiembre de 2019.
76. Por lo tanto, se concluye que, **el Certificado de Calibración remitido por el administrado corresponde al sonómetro utilizado para realizar los monitoreos de ruido del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019**, el cual se encontraba debidamente calibrado, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la NTP-ISO 1996-2:2008, los sonómetros deben ser calibrados al menos una vez al año.
77. Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable .
78. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019. En consecuencia, no se ha configurado el presunto incumplimiento atribuido al administrado.
79. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
80. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Página 12 de la NTP-ISO 1996-2: 2008. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de niveles de ruido ambiental.

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) **Hecho imputado N° 1, 2 y 3:**

86. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo trimestral de aire correspondiente del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, de acuerdo a lo establecido en su IGA.
87. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
88. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>44</sup>.

89. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>45</sup>.
90. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>46</sup>.
91. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionador al administrado con una multa ascendente a **2.969 UIT**.
93. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
94. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a las imputaciones materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.4845 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Original	Multa reducida (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el punto "D (623605.71E, 9248952.45N)"	0.190 UIT	0.0950 UIT

<sup>44</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>45</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>46</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NO <sub>x</sub> en el punto “E (623610.37 E, 9248958.64 N)”	<b>0.873 UIT</b>	<b>0.4365 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019	<b>1.906 UIT</b>	<b>0.9530 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>2.969 UIT</b>	<b>1.4845 UIT</b>

95. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>47</sup> y se adjunta.
96. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

**VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

97. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
98. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>48</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>49</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el punto “D (623605.71E, 9248952.45N)”	NO	SI	✘	SI	SI (50%)	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos	SI	-	-	-	-	-

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

<sup>48</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>49</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	No Metano en el punto “D (623605.71E, 9248952.45N)”						
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NO <sub>x</sub> en el punto “E (623610.37 E, 9248958.64 N)”	NO	SI	✘	SI	SI (50%)	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019	NO	SI	✘	SI	SI (50%)	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019 no realizó el monitoreo de ruido	SI	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

99. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 (en el extremo referido a realizar el monitoreo de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión en el punto D), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00869-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.4845 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa reducida (-50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el punto “D (623605.71E, 9248952.45N)”	<b>0.0950 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los parámetros: CO, SO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S, NO <sub>x</sub> en el punto “E (623610.37 E, 9248958.64 N)”	<b>0.4365 UIT</b>
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019	<b>0.9530 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.4845 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido a realizar el monitoreo de aire sin un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos no metano en el punto D) y 4 de la



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00869-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00869-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 9°.** - Notificar a **Estación de Servicios San Roque S.A.C.**, el Informe N° 03235-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]

JCPH/tti/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04548118"



04548118